



Tipo Norma	:Ley 18675
Fecha Publicación	:07-12-1987
Fecha Promulgación	:01-12-1987
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:INCREMENTA REMUNERACIONES DEL PODER JUDICIAL; ESTABLECE APORTE ADICIONAL PARA PENSIONES, Y AUMENTA BASE DE COTIZACIONES PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS BENEFICIOS DE PENSIONES Y CONCEDE BONIFICACIONES COMPENSATORIAS
Tipo Versión	:Última Versión De : 19-01-1993
Inicio Vigencia	:19-01-1993
Id Norma	:30061
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=30061&f=1993-01-19&p=

LEY NUM. 18.675

INCREMENTA REMUNERACIONES DEL PODER JUDICIAL; ESTABLECE APORTE ADICIONAL PARA PENSIONES, Y AUMENTA BASE DE COTIZACIONES PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS BENEFICIOS DE PENSIONES Y CONCEDE BONIFICACIONES COMPENSATORIAS

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

Artículo 1°.- Reajústanse, a contar del 1° de Enero de 1988, los montos en actual vigencia de la asignación judicial creada en el decreto ley N° 3.058, de 1979, correspondiente a los funcionarios del Escalafón de Personal Superior del Poder Judicial, en los porcentajes que se indican para los grados que se señalan:

Grados I al IV	12%
Grados V al XI	20%

Artículo 2°.- Derógase, a contar del 1° de Enero de 1988, el artículo 45 del decreto ley N° 3.551, de 1981.

Artículo 3°.- Créanse, a contar del 1° de Enero de 1988, en la escala de sueldos del artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, antes del grado "1 A", los grados "A, B y C", con iguales sueldos bases mensuales a los que, a la fecha de publicación de esta ley, corresponden a los grados I, II y III de la escala del artículo 2° del decreto ley N° 3.058, de 1979, respectivamente. A dichos grados A, B, y C pasarán automáticamente las autoridades de Gobierno señaladas en el inciso segundo del artículo 45 que deroga la disposición anterior en los mismos niveles que éste establecía, autoridades que gozarán de las demás remuneraciones que corresponden a la escala de sueldos del decreto ley N° 249, antes mencionado, incluidos el incremento del decreto ley N° 3.501, de 1981, y la asignación de la ley N° 18.566 que estaban percibiendo en su anterior asimilación. En sustitución de la asignación del artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1981, recibirán las mismas cantidades que estaban percibiendo por concepto de la asignación de artículo 4° del decreto ley N° 3.058, de 1979.

NOTA 1.-

NOTA: 1.-



El artículo 1° de la ley 18.737, declara, interpretando lo establecido en el artículo 3° de la presente ley en relación con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de esta ley, que aquél tuvo por finalidad, junto con crear los grados A, B y C en la escala de sueldos del artículo 1° del decreto ley N° 249,

de 1974, excluir a las Autoridades de Gobierno del aumento otorgado a los funcionarios del Escalafón Superior del Poder Judicial y mantener respecto de ellas, una remuneración total igual a la que estaban percibiendo, por lo que no les corresponde recibir separadamente la asignación del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977, derogada respecto de los mismos por el artículo 8° del decreto ley N° 3.058, de 1979.

Artículo 4°.- Concédese, a contar del 1° de Enero de 1988, a los funcionarios del escalafón del Personal Superior del Poder Judicial, que no ocupen vivienda fiscal o de una entidad estatal, una asignación de casa, no imponible, equivalente al 10% del sueldo base mensual que perciba el funcionario.

LEY 18768
Art. 98

NOTA 1

NOTA 1

El artículo 98 de la ley N° 18.768, publicada en el "Diario Oficial" de 29 de diciembre de 1988, dispuso que la modificación introducida a este artículo, regirá a contar del 1° de enero de 1989.

Artículo 5°.- Los funcionarios que ocupen alguno de los cargos que se indican a continuación, en los organismos regidos por los regímenes remuneratorios que se señalan, y que se encuentren afiliados o se afilien a una Administradora de Fondos de Pensiones, tendrán derecho a impetrar, en el momento en que se acojan a pensión de vejez, un aporte de cargo del empleador de un monto tal que, sumado al capital acumulado por el afiliado y, cuando corresponda, al Bono de Reconocimiento y al complemento de éste a que se refiere el Título XIII del decreto ley N° 3.500, de 1980, les permita contar con el capital representativo de una renta vitalicia inicial mensual de las cantidades que se expresan:

Sistema Remuneratorio	Categoría o Grado	Pensión Inicial Mensual
		\$
Decreto Ley N° 249, de 1974, Autoridades de Gobierno	A	290.310
	B	284.940
	C	279.960
	1 A	257.100
Jefes Superiores de Servicios	1 B	257.100
	1 C	257.100
	2°	257.100
	3°	189.800

Rectificado
D. Oficial
18-DIC-1987



	4°	189.800
	5°	189.800
Embajadores		
	3°	189.800
Decreto Ley N° 3.058, de 1979,		
	I	290.310
	II	284.940
	III	279.960
	IV	257.100
	V	189.800
Decreto Ley N° 3.551, de 1980, artículo 5°		
	F/G	290.310
	1	284.940
	1 B	279.960

La determinación de dicho capital deberá efectuarse de conformidad con las normas generales del decreto ley N° 3.500 antes mencionado.

Las cantidades señaladas en el inciso primero se aumentarán en el mismo porcentaje general y a contar de igual fecha en que se conceda un reajuste general de remuneraciones para el sector público.

Una vez otorgado el aporte a que se refiere el inciso primero de este artículo, el beneficiario podrá optar por cualquiera de las modalidades de pensión que establece el citado decreto ley N° 3.500.

Artículo 6°.- Los funcionarios señalados en el artículo anterior, para tener derecho al beneficio que otorga dicha disposición, además de su afiliación a una Administradora de Fondos de Pensiones, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido 65 años de edad si son hombres o 60 si son mujeres.

b) Haber prestado servicios al Estado por el lapso mínimo de 30 años, de los cuales a lo menos 10 en el organismo en que estén sirviendo a la fecha en que se acojan al beneficio.

c) No haber computado ninguno de dichos años de servicios para la obtención de otro beneficio jubilatorio que les haya significado estar en el goce de una pensión.

d) No obstante lo dispuesto en el artículo 69 del decreto ley N° 3.500 de 1980, según el texto contenido en la ley N° 18.646, durante el período de afiliación a una Administradora de Fondos de Pensiones deberá efectuar las cotizaciones que señala el artículo 17 de dicho decreto ley.

NOTA 2

NOTA: 2.-

Ver el artículo único de la Ley N° 18.880, publicada en el "Diario Oficial" de 16 de diciembre de 1989.

Artículo 7°.- Las normas de procedimiento de concesión y pago del aporte que otorga el artículo 5° de esta ley se establecerá en el reglamento respectivo.

Artículo 8°.- El derecho a configurar el beneficio que otorga el artículo 5° de esta ley regirá por el plazo de cinco años a contar del 1° de Enero de 1988.



Se aplicarán las cantidades señaladas en su inciso primero para quienes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6° durante el primer año de vigencia de la ley.

Tales cantidades se reducirán en un 4% durante el segundo año; en un 8% durante el tercer año; en un 12% durante el cuarto año, y en un 16% durante el quinto.

Lo anterior, sin perjuicio de aplicarse, cuando corresponda, el aumento que dispone el inciso tercero del referido artículo 5°.

Los funcionarios que hubieren configurado el derecho al beneficio, en alguno de los años antes señalados, podrán ejercerlo en la oportunidad que establece el artículo 5°, aun cuando sea posterior al plazo fijado en el inciso primero de este artículo.

En todo caso, la determinación del aporte a que se refiere el inciso primero del artículo 5° se efectuará sobre la base del monto de la pensión inicial mensual correspondiente al cargo que ocupe el beneficiario a la fecha en que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 6°, actualizado dicho monto conforme al inciso tercero del artículo 5°.

Los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia de funcionarios que hubieren configurado el beneficio antes señalado y fallecieron sin ejercerlo, tendrán derecho al aporte establecido en el inciso primero del artículo 5°, en la parte que fuere necesaria para solventar sus pensiones en la proporción que les corresponda conforme al artículo 58 del decreto ley N° 3.500, de 1980, calculadas sobre la pensión que habría correspondido al causante por aplicación de esta ley.

Artículo 9°.- Las remuneraciones y bonificaciones, no imponibles, de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, incluida la que se establece en el artículo 3° de esta ley; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; y las no imponibles de los trabajadores de empresas y organismo del Estado cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo al artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, con excepción de las asignaciones de colación, de casa del artículo 4° de esta ley, de movilización del artículo 1° del decreto ley N° 300, de 1974 y del artículo 76 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, de zonas, gastos por pérdida de caja, viáticos, cambio de residencia, trabajos extraordinarios, nocturnos, en días festivos y a continuación de la jornada, asignación del artículo 17 de la Ley N° 18.091, gastos de representación del artículo 3° del decreto ley N° 773, de 1974 y del artículo 18 de la ley N° 18.091, asignación del decreto ley N° 1.166, de 1975, asignación de producción del artículo 2° del decreto ley N° 632, de 1974, y bonificación del inciso tercero del artículo 172 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, y de la asignación del artículo 19 de la ley N° 15.386, estarán afectas, a contar del 1° de Enero de 1988, a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de pensiones que establecen la columna 3 del artículo 1° del decreto ley N° 3.501, de 1980, y el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, según corresponda, siempre que los trabajadores referidos estén afectos a las cotizaciones para pensiones establecidas en estos últimos decretos leyes.

En todo caso, la suma de las remuneraciones imponibles y no imponibles sobre las que deberán cotizar para pensiones, no podrá exceder los límites establecidos en el inciso primero del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el inciso primero

LEY 18.737
ART 3, a)
NOTA 3.-



del artículo 5° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

La impondibilidad para los beneficios de pensiones que establece este artículo, no podrá considerarse para calcular otros beneficios, tales como el desahucio del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, compensaciones por tiempo servido de origen legal, consistentes en indemnizaciones por años de servicio, desahucio u otras prestaciones de análoga finalidad, asignación por cambio de residencia y seguro de vida de las instituciones de previsión.

Dicha impondibilidad tampoco se considerará para los efectos de las cuotas de incorporación y de los aportes de los trabajadores a los Servicios, Departamentos u Oficinas de Bienestar, sin perjuicio de las modificaciones que puedan hacerse a los reglamentos respectivos.

NOTA: 3.-

La modificación introducida por la Ley 18.737 al presente artículo 9°, rige a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, efectuada el 1° de septiembre de 1988. (Ley 18.737, art. 15).

Artículo 10.- Otórgase, a contar del 1° de Enero de 1988, a los trabajadores de planta y a contrata, ubicados en los grados que se indican, en las escalas de sueldos que se expresan, las bonificaciones que se señalan, destinados a compensar los efectos de la aplicación del artículo 9° de esta ley:

NOTA 4.-

Grado	Monto Mensual	
ESCALA DEL DECRETO LEY N° 249, de 1974	----- \$	
Autoridades de Gobierno		
A	20.119	
B	20.363	
C	20.809	
1 A	20.845	
Jefes Superiores de Servicios		
1 B	21.066	
1 C	21.282	
2	21.494	
3	22.093	
4	22.659	
5	23.193	
Directivos Superiores		
Monto Mensual		
----- \$		
	Columna 1	Columna 2
	-----	-----
	Que perciben	Que no perciben
	asignación profesional	asignación profesional
	-----	-----
1 C	21.282	18.108
2	21.494	17.753
3	22.093	16.750
4	22.659	15.801
Directivos		
5	23.556	14.268

Rectificado
D. Oficial
18-DIC-1987

Rectificado
D. Oficial
18-DIC-1987



6	24.945	13.460
7	21.434	12.406
8	19.845	11.487

Monto Mensual

\$

Grado			Rectificado D. Oficial 18-DIC-1987
Jefaturas			
9	_____	8.731	
10	_____	8.084	
11	_____	7.487	
12	_____	7.384	
13	_____	6.870	
14	_____	6.569	
15	_____	6.128	
16	_____	5.681	
17	_____	5.303	
18	_____	4.953	
Profesional y Técnicos Universitarios			
4	_____	22.659	
5	_____	23.951	
6	_____	25.318	
7	_____	20.647	
8	_____	19.116	
9	_____	17.698	
10	_____	16.389	
11	_____	15.176	
12	_____	14.052	
13	_____	11.902	
14	_____	11.018	
15	_____	10.203	
16	_____	9.445	
17	_____	8.746	
18	_____	5.911	
19	_____	5.731	
20	_____	5.396	
21	_____	5.083	
22	_____	4.808	
23	_____	4.535	

Grado

Monto Mensual

\$

No Profesionales

5	_____	6.204
6	_____	5.902
7	_____	5.509
8	_____	5.165
9	_____	4.848
10	_____	4.553
11	_____	4.211
12	_____	4.352
13	_____	4.086
14	_____	3.683
15	_____	3.725
16	_____	3.458
17	_____	3.235
18	_____	3.341
19	_____	3.415
20	_____	3.182
21	_____	3.019
22	_____	2.347
23	_____	2.233
24	_____	2.132
25	_____	1.908
26	_____	1.824
27	_____	1.506



28	_____	1.509
29	_____	1.458
30	_____	1.336
31	_____	1.303

Rectificado
D. Oficial
18-DIC-1987

No obstante, a los funcionarios afectos a la escala del decreto ley N° 249, que precede, que tengan título de profesional o de técnico universitario y que se encuentren prestando servicios a la fecha de vigencia de esta ley en escalafones en los que no se exija estar en posesión de dichos títulos, les corresponderá, en sustitución de la bonificación que se otorga al escalafón que integren, la que concede este artículo a quienes ocupen igual grado en el escalafón de profesionales y técnicos universitarios.

Monto Mensual

\$ESCALA DEL ARTICULO 5° DEL DECRETO
LEY N° 3.551, De 1981Contraloría e Instituciones
Fiscalizadoras

F/G	_____	20.405
1	_____	21.044
1 B	_____	21.156
2	_____	21.269
3	_____	21.457
4	_____	22.059
5	_____	22.434
6	_____	22.622
7	_____	22.810
8	_____	23.504
9	_____	24.842
10	_____	23.906
11	_____	19.587
12	_____	16.819
13	_____	14.408
14	_____	12.416
15	_____	10.664
16	_____	9.799
17	_____	6.900
18	_____	5.251
19	_____	3.718
20	_____	2.570
21	_____	1.641
22	_____	1.484
23	_____	1.402
24	_____	1.327
25	_____	899

ESCALA DEL ARTICULO 23 DEL
DECRETO LEY N° 3.551, DE 1981

Monto Mensual

\$

Municipalidades

1	_____	21.826
2	_____	22.430
3	_____	22.513
4	_____	23.036
5	_____	23.562
6	_____	26.336
7	_____	18.161
8	_____	13.853
9	_____	10.561
10	_____	7.893
11	_____	5.883
12	_____	4.975
13	_____	3.674



14	_____	2.769
15	_____	2.147
16	_____	2.091
17	_____	1.506
18	_____	1.378
19	_____	1.397
20	_____	943

ESCALA DEL DECRETO LEY N° 3.058,
DE 1979

Poder Judicial

	Monto Mensual

Escalafón Personal Superior	\$
I	10.540
II	10.979
III	11.782
IV	12.148
V	12.951
VI	14.997
VII	16.047
VIII	14.623
IX	13.893
X	7.041
XI	5.686
Escalafón de Asistentes Sociales	
X	10.332
XI	8.864

Escalafón del Personal de Empleados

	Monto Mensual	

	\$	
	Columna 1	Columna 2
	-----	-----
	Sin asignación artículo 3°, inciso tercero, decreto ley N° 3.058, de 1979	Con asignación artículo 3°, inciso tercero, decreto ley N° 3.058, de 1979
	-----	-----
IX Afecto al artículo 7° del decreto ley N° 3.058, de 1979	12.029	13.637
IX	5.114	10.741
X	4.140	9.956
XI	3.679	8.516
XII	3.602	7.310
XIII	3.549	6.809
XIV	3.291	5.794
XV	3.156	5.465
XVI	2.902	5.003
XVII	2.734	4.646
XVIII	2.647	3.052
XIX	2.399	2.828
XX	2.280	2.652
XXI	2.065	2.343
XXII	1.845	2.061
XXIII	1.773	1.956

La asignación que otorga la columna 2 sólo corresponderá a los que encuentren en servicio a la fecha de publicación de esta ley.

Personal regido por la ley N° 15.076.

La bonificación de este artículo consistirá,



respecto de estos profesionales, en los porcentajes del total de sus remuneraciones imponible, incluidas las que el artículo 9° de esta ley declara imponible para los efectos del financiamiento de los beneficios de pensiones, que se indican:

Profesionales que no gocen de trienios_____	11%
Profesionales que perciban uno o más trienios_____	10%
Profesionales que ejerzan cargos de Médicos Generales de Zona y los becarios_____	12%

Las bonificaciones precedentes, que corresponden al personal regido por la ley N° 15.076, son incompatibles entre sí.

Al personal a que se refiere el artículo 13 del decreto ley N° 1.608, de 1976, contratado asimilado a grados 2 ó 3, les corresponderá, como bonificación, las cantidades que otorga este artículo a los Directivos Superiores Profesionales de dichos grados de la escala del decreto ley N° 249, de 1974.

Todas las bonificaciones que establece este artículo no tendrán carácter imponible, excepto para las cotizaciones de salud y de pensiones.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, no tendrán derecho a las bonificaciones que establece este artículo las personas que no estén afectas a las cotizaciones previsionales establecidas en los decretos leyes N°s. 3.500 y 3.501, ambos de 1980.

NOTA: 4.-

El artículo 2° de la ley 18.737, declara, interpretando los artículo 10 y 11 de la presente ley, que a los funcionarios regidos por las escalas del decreto ley N° 249, de 1974, que perciben asignación profesional en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N° 2.056, de 1977, les corresponden las bonificaciones que dichos artículos otorgan a los funcionarios profesionales de su mismo grado.

Artículo 11.- Otórgase, a contar del 1° de Enero de 1988, a los trabajadores de planta y a contrata, ubicados en los grados que se indican, en las escalas de sueldos que se expresan, que se encuentren afiliados a alguna de las instituciones de previsión a que se refiere el decreto N° 3.501, de 1980, las bonificaciones que se señalan, adicionales a las que concede el artículo anterior, destinadas a compensar las mayores porcentajes de cotizaciones en dichas instituciones en relación a lo establecido en el artículo 9°.

VER NOTA 4

	Monto Mensual ----- \$
ESCALA DEL DECRETO LEY N° 249, DE 1974	
Autoridades de Gobierno	
A	8.460
B	8.559
C	8.743
1 A	8.538
Jefes Superiores de Servicios	
1 B	8.629
1 C	8.717



2	8.804
3	9.050
4	9.282
5	9.500

Directivos Superiores

Monto Mensual

\$

Columna 1	Columna 2
Que perciban asignación profesional	Que no perciban asignación profesional

1 C	8.717	6.825
2	8.804	6.690
3	9.050	6.311
4	9.282	5.955
Directivos		
5	9.479	5.378
6	9.634	5.073
7	8.076	4.676
8	7.478	4.329

Grado

Monto Mensual

\$

Jefaturas

9	_____	3.289
10	_____	3.047
11	_____	2.820
12	_____	2.783
13	_____	2.590
14	_____	2.476
15	_____	2.311
16	_____	2.139
17	_____	1.999
18	_____	1.867

Profesionales y Técnicos

Universitarios

4	_____	9.281
5	_____	9.455
6	_____	9.611
7	_____	7.779
8	_____	7.204
9	_____	6.670
10	_____	6.176
11	_____	5.719
12	_____	5.295
13	_____	4.485
14	_____	4.153
15	_____	3.844
16	_____	3.560
17	_____	3.296
18	_____	2.228
19	_____	2.159
20	_____	2.034
21	_____	1.916
22	_____	1.812
23	_____	1.709

Grado

Monto Mensual

\$

No Profesionales

5	_____	2.338
6	_____	2.224



7	_____	2.075
8	_____	1.947
9	_____	1.827
10	_____	1.717
11	_____	1.587
12	_____	1.639
13	_____	1.532
14	_____	1.388
15	_____	1.404
16	_____	1.303
17	_____	1.220
18	_____	1.259
19	_____	1.287
20	_____	1.200
21	_____	1.137
22	_____	885
23	_____	841
24	_____	803
25	_____	718
26	_____	687
27	_____	566
28	_____	570
29	_____	550
30	_____	504
31	_____	491

No obstante, a los funcionarios afectos a la escala del decreto ley N° 249, que precede, que tengan título profesional o de técnico universitario y que se encuentren prestando servicios en escalafones en los que no se exija estar en posesión de dichos títulos, les corresponderá, en sustitución de la bonificación que se otorga al escalafón que integren, la que concede este artículo a quienes ocupen igual grado en el escalafón de profesionales y técnicos universitarios.

Monto Mensual

\$

ESCALA DEL ARTICULO 5° DEL DECRETO
LEY N° 3.551, DE 1981

Contraloría e Instituciones
Fiscalizadoras

F/G	_____	8.358
1	_____	8.620
1 B	_____	8.666
2	_____	8.439
3	_____	8.789
4	_____	9.035
5	_____	9.190
6	_____	9.267
7	_____	9.344
8	_____	9.258
9	_____	9.304
10	_____	11.401
11	_____	7.381
12	_____	6.339
13	_____	5.429
14	_____	4.710
15	_____	4.020
16	_____	3.750
17	_____	2.600
18	_____	1.979
19	_____	1.401
20	_____	969
21	_____	590
22	_____	559
23	_____	529
24	_____	501
25	_____	340

Rectificado
D. Oficial
18-DIC-1987



		Monto Mensual	

		\$	
ESCALA DEL ARTICULO 23 DEL DECRETO LEY N° 3.551, DE 1981			
Municipalidades			
1	_____	13.140	
2	_____	13.510	
3	_____	13.557	
4	_____	13.878	
5	_____	14.196	
6	_____	14.769	
7	_____	10.233	
8	_____	7.810	
9	_____	5.951	
10	_____	4.451	
11	_____	3.312	
12	_____	2.882	
13	_____	1.944	LEY 18.737
14	_____	1.445	ART 3, b)
15	_____	1.129	NOTA 5.-
16	_____	1.097	
17	_____	788	
18	_____	712	
19	_____	725	

		Monto Mensual	

		\$	
ESCALA DEL DECRETO LEY N° 3.058, DE 1979			
Poder Judicial			
	Escalafón Personal Superior		
I	_____	4.317	
II	_____	4.496	
III	_____	4.825	
IV	_____	4.975	
V	_____	5.305	
VI	_____	6.142	
VII	_____	6.526	
VIII	_____	5.511	
IX	_____	5.236	
X	_____	2.653	
XI	_____	2.143	
	Escalafón de Asistentes Sociales		
X	_____	3.893	
XI	_____	4.020	

Escalafón del Personal de Empleados

		Monto Mensual	

		\$	
	Columna 1		Columna 2
	-----		-----
	Sin asignación		Con asignación
	artículo 3°,		artículo 3°,
	inciso tercero,		inciso tercero,
	decreto ley N°		decreto ley N°
	3.058, de 1979		3.058, de 1979
	-----		-----
IX Afecto al	4.533		5.139
artículo 7° del			
decreto ley N°			



3.058, de 1979		
IX	1.927	4.047
X	1.786	3.752
XI	1.387	3.210
XII	1.357	2.755
XIII	1.337	3.246
XIV	1.240	2.863
XV	1.189	2.739
XVI	1.094	2.565
XVII	1.031	2.431
XVIII	998	1.830
XIX	904	1.746
XX	859	1.679
XXI	778	1.534
XXII	695	1.457
XXIII	669	1.418

Personal regido por la ley N° 15.076.

La bonificación de este artículo consistirá, respecto de estos profesionales, en los porcentajes del total de sus remuneraciones, incluidas las que el artículo 9° de esta ley declara impondibles para el efecto del financiamiento de los beneficios de pensiones, que se indican:

Profesionales que no gocen de trienios_____	3,7%
Profesionales que perciban uno o más trienios__	3,7%
Profesionales que ejerzan cargos de Médicos	
Generales de Zona y los becarios_____	4,5%

Las bonificaciones precedentes, que corresponden al personal regido por la ley N° 15.076, son incompatibles entre sí.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, no tendrán derecho a las bonificaciones que establece este artículo las personas que no estén afectas a las cotizaciones previsionales establecidas en el decreto ley N° 3.501, de 1980.

NOTA: 5.-

La modificación introducida por la ley 18.737 al artículo 11°, regirá a contar del 1° de enero de 1988. (Ley 18.737, art. 15).

Artículo 12.- Las bonificaciones que establece el artículo anterior tendrán las siguientes características:

- No serán impondibles para efecto legal alguno;
- Sólo beneficiarán a los personales señalados en su inciso primero que estén en servicio a la fecha en que entre en vigencia esta ley y mientras se mantengan al servicio del Estado sin solución de continuidad o no se afilien a una Administradora de Fondo de Pensiones;
- El personal que se encuentre en goce de ella, que cambiare de grado dentro del mismo organismo, pasará a gozar de la que corresponda al nuevo grado que pase a ocupar, y
- El personal que, dentro del mismo organismo, cambie de planta a contrata, o viceversa, mantendrá el derecho al beneficio.

Artículo 13.- A contar del 1° de Enero de 1988, para los efectos del cálculo del impuesto a que se refiere el



artículo 1° de la Ley N° 18.566, correspondiente a los trabajadores a que se refiere esta ley, se considerarán como remuneraciones imponible las que estén afectas a cotizaciones para pensiones.

Artículo 14.- Las bonificaciones establecidas en los artículos 10 y 11 y que con la misma finalidad se contemplen respecto de los trabajadores de las empresas y organismos del Estado cuyas remuneraciones se fijén de acuerdo con el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, regirán a contar del 1° de enero de 1988 y sólo serán aprobadas por decreto del Ministerio de Hacienda, aplicándose al respecto el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Las bonificaciones del artículo 10 no tendrán carácter imponible, excepto para las cotizaciones de salud y de pensiones. Las del artículo 11 deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 15.- El monto de las pensiones que otorgue el Instituto de Normalización Previsional, en su calidad de sucesor legal de las Cajas de Previsión señaladas en el artículo 1° del decreto ley N° 3.501, de 1980, y el de las que concedan las Muntualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, a los trabajadores que al momento de pensionarse se encuentren regidos por alguno de los sistemas de remuneraciones a que se refieren los artículos 9° y 14 de esta ley, se determinarán de acuerdo con las normas del respectivo régimen previsional, considerando como remuneraciones imponibles aquellas por las cuales efectivamente se cotizó para pensiones durante el período computable para el cálculo del sueldo base, descontándose el incremento del citado decreto ley N° 3.501 y las bonificaciones establecidas en la ley N° 18.566 y en el artículo 10 de la presente ley.

LEY 19200
Art. 1°

Con todo, las pensiones iniciales no podrán exceder del límite del artículo 25 de la ley N° 15.386 y sus modificaciones en caso de estar afectas a dichas normas.

Artículo 16.- Para los efectos de lo dispuesto en la letra a) del artículo 2° de la ley N° 18.263, se considerará como pensión la que resulte de la aplicación de las normas contenidas en el artículo anterior.

Para determinar la pensión en conformidad a la letra b) del artículo 2° antes citado, se considerará como remuneración imponible la que hubiese correspondido conforme a la normativa vigente con anterioridad al 1° de Enero de 1988.

Artículo 17.- Lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 18.263 no se aplicará, respecto del personal de la administración civil del Estado afecto a esta ley cuyas pensiones se calculan sobre la base de la última remuneración, que se acoja a jubilación con posterioridad al 31 de Diciembre de 1992.

Artículo 18.- El límite inicial de las pensiones a que se refiere el artículo 25 de la ley N° 15.386, será la suma de cuatrocientos treinta mil seiscientos cinco pesos. Este límite se reajustará en el mismo porcentaje y oportunidad que lo sean las pensiones en virtud del artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979.

LEY 19200
Art. 9°

Artículo 19.- El mayor gasto que represente en el año 1988, el cumplimiento de esta ley, a los organismo de los Poderes Legislativos y Judicial, a la Contraloría General



de la República, Municipalidades y a los servicios públicos, será de cargo de los respectivos presupuestos.

Artículo Transitorio.- Respecto de los funcionarios señalados en el artículo 5° de esta ley que ocupen los grados I y II de la escala del decreto ley N° 3.058, de 1979, F/G del escalafón del artículo 5° del decreto ley N° 3.551, de 1981, y A y B de la escala del decreto ley N° 249, de 1974, que a la fecha de afiliarse a una Administradora de Fondos de Pensiones, tuvieren cumplidos de acuerdo con las disposiciones del decreto ley N° 2.448, de 1978, los requisitos para acogerse al beneficio de jubilación en la Caja de Previsión del sistema antiguo a que pertenecieron, no regirá el requisito que exige la letra a) del artículo 6° ni el de edad señalado en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- HUMBERTO GORDON RUBIO, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 1° de diciembre de 1987.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Dante Santoni Compiano, Teniente Coronel, Ministro de Hacienda subrogante.- Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.- Alfonso Márquez de la Plata I., Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Dante Santoni Compiano, Teniente Coronel, Subsecretario de Hacienda.